

EXP. N.° 03183-2017-PA/TC LAMBAYEQUE

JUANA ESPERANZA

ASUNCIÓN

REYES DE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

VISTO

3.

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Esperanza Reyes de Asunción contra el auto de fojas 122, de 19 de mayo de 2017, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. El 20 de marzo de 2015, doña Juana Esperanza Reyes de Asunción interpone demanda de amparo contra Destilería Naylamp EIRL, Destilería Chiclayo SAC, Grupo Comercial Bari SA, y "demás empresas, camales de cerdos, prostíbulos y cualquier persona —dentro del km 764.500 de la carretera Panamericana Surque pudiese afectar ambientalmente al Dren Chacupe conocido como el Dren 4000" (fojas 34).
 - Manifiesta que, diariamente, las emplazadas vierten "desechos y relaves" contaminantes en el Dren Chacupe, cuyas aguas colindan con el inmueble de su propiedad, denominado *Predio Agrícola Chacupe Parcela N.º* 53. Señala que, por esa razón, se vulneran, entre otros, sus derechos fundamentales a la salud y a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, así como los derechos de todas las personas que viven en las inmediaciones del Dren Chacupe. Por tanto, solicita que se ordene a las emplazadas dejar de contaminar dicho dren y que se disponga el pago a de una indemnización a su favor conforme a los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.
 - Mediante auto de 1 de abril de 2015, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar los factores: (i) antes de acudir a la vía constitucional, la recurrente promovió el proceso penal signado en el Expediente 2006-1653-0-1701-J-PE-8 para discutir los hechos objeto de la controversia; y (ii) los actos lesivos denunciados han devenido irreparables, pues "la contaminación de los drenes y aguas (...), producto de los desechos que diariamente arrojan las fábricas demandadas, ha aumentado en los últimos años" lo que, inclusive, habría sido verificado en sede administrativa. Señala que, por esas razones, se configuran en el presente caso las causales de improcedencia establecidas en el artículo 5, incisos 3 y 5, del Código Procesal Constitucional.

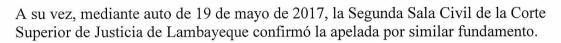


EXP. N.° 03183-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA ESPERANZA REYES DE

ASUNCIÓN



Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC entre otros).

Evaluada en su integridad, la demanda de autos no es manifiestamente improcedente. Por un lado, la tramitación del proceso penal signado en el Expediente 2006-1653-0-1701-J-PE-8 no justifica aplicar la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. En efecto, no está acreditado que la actora haya participado en el proceso penal en cuestión como parte civil o en ninguna otra modalidad. Además, se advierte que la acción penal fue incoada exclusivamente contra el señor Ricardo Paiva Gutiérrez —representante legal de Destilería Chiclayo SAC—, quien no ha sido emplazado en este proceso de amparo. Por tanto, no puede señalar que la actora acudió a dicho proceso penal para solicitar tutela respecto de los derechos fundamentales cuya protección ahora busca vía amparo.

- 7. Tampoco puede señalarse, de manera indubitable, que los actos lesivos denunciados hayan devenido en irreparables. En efecto, si bien existen indicios de que el dren Chacupe habría sido contaminado a lo largo de varios años, de ahí no se deduce que sea materialmente imposible ordenar a las emplazadas dejar de verter "desechos y relaves" en dicho cuerpo de agua, como solicita la actora en el petitorio de su demanda.
- 8. Empero, no puede soslayarse que determinados extremos de la demanda sí son manifiestamente improcedentes. En efecto, el proceso de amparo no es una vía en la que pueda ordenarse el pago de una indemnización por daños y perjuicios, como se deduce de los artículos 2 y 9 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, dicha parte de la demanda debe declararse improcedente.

Ademas, de conformidad con el artículo 42, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, toda demanda de amparo debe expresar con precisión el nombre y demicilio de los emplazados salvo el caso de los integrantes del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente caso, la demanda no cumple con dicho requisito en el extremo en que se dirige, de manera genérica, contra las "demás empresas, camales de cerdos, prostíbulos y cualquier persona —dentro del km 764.500 de la carretera



EXP. N.º 03183-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE JUANA ESPERANZA

ASUNCIÓN

REYES DE

Panamericana Sur— que pudiese afectar ambientalmente al Dren Chacupe conocido como el Dren 4000".

- 11. Por tanto, dicho extremo de la demanda también debe declararse improcedente, pues no es posible considerar como emplazados a un conjunto indeterminado de personas cuya existencia e identidad no puede dilucidarse en esta vía constitucional.
- 12. Sin embargo, puesto que las demás partes de la demanda no resultan manifiestamente improcedentes, el doble rechazo liminar del que han sido objeto debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde anular lo actuado en el proceso y ordenar su admisión a trámite a fin de que la causa continúe su curso regular y las emplazadas puedan ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

- 1. Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 32; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.
- 2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios y en el extremo en que se dirige contra "las demás empresas, camales de cerdos, prostíbulos y cualquier persona—dentro del km. 764.500 de la carretera Panamericana Sur— que pudiese afectar ambientalmente al Dren Chacupe conocido como el Dren 4000".

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

J Gpinalo

aldan

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
FRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 03183-2017-PA/TC LAMBAYEQUE JUANA ESPERANZA REYES DE ASUNCIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 67, en consecuencia, ordena al Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a Página 1 de 2



EXP. 03183-2017-PA/TC LAMBAYEQUE JUANA ESPERANZA REYES DE ASUNCIÓN

la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Ffavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03183-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA ESPERANZA REYES DE

ASUNCIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

- 1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
- 2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
- 4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



EXP. N.º 03183-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA ESPERANZA REYES DE

ASUNCIÓN

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

- 5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo", y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".
- 6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA MAMM

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.